



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**AC486-2022**

**Radicación n. 11001-02-03-000-2021-03810-00**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se decide sobre la admisibilidad de la demanda de exequátur promovida por Janneth Arias Vargas y Edgar Castro Jaramillo, a través de apoderado, respecto del proveído dictado en el Circuito de la Corte del Condado de Etowah, Alabama (Estados Unidos) el 5 de abril de 2005, que decretó el divorcio entre los aquí solicitantes.

## **I. CONSIDERACIONES**

1. Las providencias dictadas en un país extranjero, en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, tienen efectos vinculantes en Colombia siempre y cuando cumplan los requisitos que reclama la legislación patria en el Título I del Libro V del Código General del Proceso.

Los numerales 1° al 4° del artículo 606 de esa codificación, señalan aquellas exigencias que deben ser analizadas *ab initio* por la Sala, pues el canon 607 *eiusdem*, al reglamentar el trámite del exequátur de una sentencia o laudo extranjero, sujeta su admisión al cumplimiento de tales requerimientos, previniendo que, si faltare alguno de ellos, se rechazará de plano la petición. Justamente el numeral 3° del mencionado artículo 606, exige que la

sentencia cuya homologación se pretende debe contener la constancia de ejecutoria y acreditarse conforme a las leyes del país de origen.

2. Bajo esos lineamientos, el suscrito Magistrado, observa que el fallo objeto de homologación no cumple con el requisito de su firmeza, pues de lo examinado en los documentos aportados no se vislumbra que la providencia extranjera se encuentre ejecutoriada. Así, conforme lo establece el artículo 695 *ibidem*, se rechazará la demanda.

3. En armonía con lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Rechazar la demanda de exequátur a que se alude en la parte inicial de esta providencia.

**SEGUNDO.** Reconocer personería al abogado **Alberto Pabón Mora**, portador de la T.P. 13.963 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado.

La Secretaría devolverá a los demandantes los anexos sin necesidad de desglose. Además, dejará las constancias del caso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCISCO TERNERA BARRIOS**

Magistrado

## **Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):**

Francisco Ternera Barrios

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: A7684750C62A050F9EE938CEDBD6F271850DA260A9B43355943651ED40137361**

**Documento generado en 2022-02-18**